



Resolución reclamación art.24 LTAIBG

N/REF: 473-2024

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Puebla del Maestre (Badajoz).

Información solicitada: Actas de sesiones del Pleno.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 9 de enero de 2024 el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Puebla del Maestre, la siguiente información:

«Que se participe la información que obra en el Libro de Actas de las sesiones de pleno (ordinarias/extraordinarias), celebradas en ese Ayuntamiento desde el pasado día 25/03/2019, día que se presentó en ese Ayuntamiento la primera petición y hasta el día de hoy 09/01/2024.

También solicito información sobre si durante ese periodo, el Pleno del Ayuntamiento ha delegado competencias o atribuciones, en todo o en parte, en el Alcalde y, caso de ser así, resolución, fecha, competencia que se le ha delegado y BOP de publicación (Art. 51 de RD 2568/1986)».

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. Mediante informe de la Secretaria del Ayuntamiento, de 29 de febrero de 2024 se da respuesta a la solicitud de acceso del peticionario, poniendo a su disposición las actas de los plenos, tanto ordinarios, como extraordinarios, celebrados con la persona titular de la Secretaría que desempeña el cargo en ese momento.

Respecto de las restantes, se pospone su entrega con base en la evitación de un perjuicio al correcto funcionamiento de los servicios prestados por el Ayuntamiento argumentando la carga y volumen de trabajo del mismo y su falta de personal.

3. Disconforme con la información recibida, el solicitante presentó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 21 de marzo de 2024, con número de expediente 473-2024.
4. Con fecha de 22 de marzo de 2024 el CTBG trasladó la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Puebla del Maestre, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y un informe con las alegaciones que considerara pertinentes.
5. El 9 de abril de 2024 el Ayuntamiento concernido remite a este Consejo la información solicitada por el reclamante.
6. En el trámite de audiencia concedido, el reclamante no formula alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG³ y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>



reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁷ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

3. De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La información cuyo acceso se pretende, referente a unas actas de sesiones del Pleno del Ayuntamiento correspondientes a un determinado periodo temporal, tienen la consideración de pública, a los efectos de lo dispuesto en la LTAIBG, puesto que obraría en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Puebla del Maestre, quien dispondría de ella en el ejercicio de las competencias que reconoce a los municipios el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local⁸.
5. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a25>



competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante».

En el presente caso, la Administración concernida no hizo uso de este mecanismo de ampliación, sino que concedió una información parcial al reclamante, argumentando, para ello, el volumen de trabajo en la entidad municipal, así como la falta de personal en la misma, proporcionando la información restante, como se desprende de los antecedentes, una vez interpuesta reclamación ante este Consejo.

6. La información solicitada por el reclamante el 9 de enero de 2024 no fue puesta a su disposición hasta el mes de abril de 2024, tras conocer la reclamación interpuesta ante este CTBG, procede en consecuencia estimar la reclamación por motivos formales, al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente al Ayuntamiento de Puebla del Maestre.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁹, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0449 Fecha: 23/07/2024

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>